

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la presente acción popular a fin de resolver el recurso de apelación presentado por la parte accionada frente al auto que decretó pruebas. Sírvase proveer. Salamina, noviembre uno (1) de dos mil veintidós (2022).

ANDREA MILENA GARCÍA GÁLVEZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL CIRCUITO

Salamina, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto: Interlocutorio N° 284
Proceso: ACCION POPULAR
Demandante: SEBASTIAN RAMÍREZ
Demandado: SUSUERTE S.A. LA MERCED
Rad: 1765331120012022-00089-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procede a resolver sobre el recurso de reposición elevado por la parte accionada.

1. HECHOS

1. A través de proveído de fecha 10/10/2022 el despacho procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes. Dentro del citado proveído se negó la solicitud de inspección judicial sobre establecimiento de comercio distinto al que aquí nos ocupa.

2. Inconforme con dicha determinación la parte accionada presentó recurso de reposición esgrimiendo que existe pronunciamiento del Tribunal Superior en el cual se avaló la tesis del Juzgado Civil del Circuito de Anserma que resolvió un caso análogo al que aquí nos ocupa, negando las pretensiones de la acción con base en el supuesto en que en el municipio existía mas de un punto de atención donde pueden ser atendidas las personas con discapacidad, diferente al sitio de la presunta vulneración.

En consecuencia, se solicitó se repusiera el auto objeto de inconformidad y se fijara fecha para recepcionar testimonios.

2. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto observamos que radica la inconformidad del recurrente en el hecho de no haber accedido a la solicitud de inspección judicial al establecimiento de comercio ubicado la Carrera 6 n° 13-41 de La Merced.

El artículo 236 del CGP indica:

ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

En primera medida el despacho debe manifestar que la negativa del decreto de inspección judicial obedeció a que en el sub lite se ataca la ausencia de condiciones arquitectónicas que permitan el ingreso de las personas con discapacidad al establecimiento de comercio SU SUERTE ubicado en la carrera 4 del Municipio de La Merced, más no se atacó dicha anomalía de parte del establecimiento ubicado en la Carrera 6 n° 13-41, en consecuencia no era pertinente ordenar la verificación de unos hechos en un sitio que no es objeto de debate.

Sin embargo, como soporte a su inconformidad la parte accionada allegó reciente sentencia del Tribunal Superior de Manizales mediante la cual se resuelve un caso análogo al que aquí nos ocupa, y se acogió la tesis

que defiende SU SUERTE en la contestación de la demanda, la cual se traduce a que pese a que en el sitio que se denuncia la presunta vulneración no hay accesibilidad para personas con movilidad reducida, en el municipio se encuentran otros puntos de atención con dichas características, los cuales pueden brindar todas las garantías de atención a dicha población.

Ante este panorama y a fin de evitar posibles nulidades, el despacho repondrá la decisión objeto de inconformidad, no obstante no se dispondrá llevar a cabo diligencia de inspección judicial, toda vez que el objeto que pretende agotar con la prueba el recurrente se encuentra satisfecho con el registro fotográfico, y sea dicho de una vez, un funcionario judicial no es la persona idónea para determinar si la rampa que se encuentra habilitada para los personas con movilidad reducida cumple con la normativa que para el efecto existe.

Por tanto, se ordenará que por medio de la Secretaría de Planeación del Municipio de la Merced realicen visita al establecimiento de comercio perteneciente a Su Suerte en la Carrera 6 n° 13-41 e identifiquen si de conformidad con la norma técnica existente, en el inmueble se hayan barreras arquitectónicas que impidan la accesibilidad al establecimiento para personas que se desplacen en silla de ruedas.

Al informe que deberán enviar al despacho se anexará registro fotográfico. Para los efectos anteriores se le concede el término de cinco días, contados a partir del día siguiente del recibido del oficio que para efecto se libraré.

Finalmente, para la recepción de los testimonios de los señores HERNÁN ARMANDO JARAMILLO ÁVILA y MARÍA INÉS PINEDA se señala como fecha el día 17/11/2022 a partir de las 09:00 a.m.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Salamina,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto dictado el 10/10/2022 proferido dentro del trámite de acción popular promovido por SEBASTIÁN RAMÍREZ contra SU SUERTE S.A.

SEGUNDO: ORDENAR que por medio de la Secretaría de Planeación del Municipio de la Merced realicen visita al establecimiento de comercio perteneciente a Su Suerte en la Carrera 6 n° 13-41 e identifiquen si de conformidad con la norma técnica existente, en el inmueble se hayan barreras arquitectónicas que impidan la accesibilidad al establecimiento para personas que se desplacen en silla de ruedas.

Al informe que deberán enviar al despacho se anexará registro fotográfico. Para los efectos anteriores se le concede el término de cinco días, contados a partir del día siguiente del recibido del oficio que para efecto se libraré.

TERCERO: FIJAR como fecha para la recepción de los testimonios de los señores HERNÁN ARMANDO JARAMILLO ÁVILA y MARÍA INÉS PINEDA el día 17/11/2022 a partir de las 09:00 a.m.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Arias Zuluaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd415df2d887675aa6eea858e280962225ba6ff84e668c69aa72fc4ce054cb5**

Documento generado en 03/11/2022 05:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>